

310.28
Exp No 0889 DE 10 DE MARZO DE 2010
INFRACCIÓN

0123

RESOLUCIÓN No.

(06 MAR 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

RESOLUCIÓN No.

()

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1179 de 22 de diciembre de 2010 expedida por CARSUCRE, se concedió Licencia Ambiental al señor RODRIGO MEJIA TRUJILLO, en calidad de representante legal de Colombiana de piedras titular de la Licencia de Explotación No 11012 expedida por la Empresa Nacional Minera LTDA MINERCOL, para las actividades de explotación de yacimiento de Caliza – Bloque y Rajón, la cual está localizada a 8 kilómetros del casco urbano del municipio de Tolúviejo, en un área de 24 hectárea, en las siguientes coordenadas X: 853.096 Y: 1543988, departamento de Sucre, por considerar que los efectos negativos que se causarán a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigados y/o compensados. Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

Que el artículo cuarto de la precitada resolución establece: “El proyecto tiene una licencia de explotación de 10 años prorrogables a un término igual al original, y el plan de manejo ambiental tendrá una duración igual a la vida útil del proyecto (...)”.

Que de acuerdo al informe de visita de 24 de septiembre de 2013, CARSUCRE expidió la Resolución No 0085 de 5 de febrero de 2014, por la cual se impuso al señor RODRIGO MEJIA JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 70.103.360 y Representante Legal de Colombiana de Piedras Ltda, la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que dé cumplimiento al parágrafo 9.1 del artículo noveno de la Resolución No 1179 de 22 de diciembre de 2010, a la ficha 10 manejo de riesgos, ruido, olores y enfermedades, presente la prórroga de la Licencia de Explotación No 11012 expedida por la Empresa Nacional Minera Ltda, MINERCOL, mediante Resolución No 1150- 043 del 25 de junio de 2003, por estar vencida; entregue el inventario actualizado de la producción de la cantera. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación. Además, se solicitó a la Agencia Nacional de Minería, informara a esta entidad en que estado se encuentra la Resolución N°1150-043 del 25 de junio de 2003, expedida por la Empresa Nacional Minera LTDA – MINERCOL.

Que mediante auto N°1205 de 19 de mayo de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que determinen el cumplimiento de lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No 1179 de 22 de diciembre de 2010 expedida por CARSUCRE y las afirmaciones contenidas en el escrito presentado por el señor RODRIGO MEJIA TRUJILLO obrante a folio 435.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No 0889 DE 10 DE MARZO DE 2010
INFRACCIÓN

0123

RESOLUCIÓN No.

(06 MAR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante oficio de radicado interno N°1867 de 21 de abril de 2014 la Agencia Nacional de Minería -ANM informa a esta Corporación que la Licencia de Explotación 11012 se encuentra terminado mediante resolución VSC-000966 del 15 de noviembre de 2013, por vencimiento del mismo. Acto administrativo que quedó ejecutoriado el 22 de noviembre de 2013. Para lo cual anexa copia de la mencionada Resolución.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento del auto N°1205 de 19 de mayo de 2014, práctica visita técnica y rinde el informe de fecha 27 de agosto de 2014, el cual obra de folios 447 a 452.

Que mediante auto N°0527 de 9 de abril de 2015 expedido por CARSUCRE, se inicia investigación y se formulan cargos contra el señor RODRIGO MEJIA TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía N°70.103.360 en calidad de representante legal de COLOMBIANA DE PIEDRA NIT 890934143-2, por las razones expresadas en dicha providencia. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante auto N°2684 de 29 de diciembre de 2015 se ordenó abrir a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 y se ordenó la práctica de una visita técnica para que determinen si persiste el incumplimiento de lo observado en el informe de visita de 27 de agosto de 2014 que sirvió para expedir el Auto No 0527 de 9 de abril de 2015, por medio del cual se abrió investigación contra el señor RODRIGO MEJIA TRUJILLO y se formuló cargos, realizar una descripción ambiental, determinar las afectaciones ocasionadas por la actividad de explotación minera, tomar registro fotográfico y georreferenciar el área. Así mismo las afirmaciones contenidas en el escrito de descargos. Para ello comisionese a los Profesionales Especializados DIONISIO GOMEZ PADILLA, CESAR MERLANO, MARIO MARTINEZ, ALEJANDRO ZAMORA y EDITH SALGADO, con el acompañamiento del Subdirector de Gestión Ambiental. Por auto separo fíjese la fecha. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante auto N°1996 de 1° de agosto de 2016 se ordenó ampliar el termino probatorio por sesenta (60) días más de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento del auto N°1996 de 1° de agosto de 2016, practica visita técnica y rinde el informe de visita N°0085 de fecha 25 de abril de 2017, el cual obra de folios 525 a 257.

Que mediante auto N°2039 de 23 de mayo de 2017 se ordenó dar en traslado el informe de visita N°0085 de fecha 25 de abril de 2017 al señor RODRIGO MEJIA TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 70.103.360, en calidad de representante legal de COLOMBIANA DE PIEDRA, NIT 890.934.143-2.

310.28
Exp No 0889 DE 10 DE MARZO DE 2010
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

0123

(06 MAR 2022)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Auto N°0807 de 13 de agosto de 2018 se dispuso ampliar el termino probatorio por sesenta (60) días más de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución N°1312 de 26 de noviembre de 2020, se resolvió ordenar la revocatoria directa de la Resolución N°1179 de 22 de diciembre de 2010; dejar sin efectos el Auto N°0807 de 13 de agosto de 2018 expedido por CARSUCRE y remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento realizara la tasación de la multa.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de “velar por la conservación de un ambiente sano.”

La Revocatoria Directa el mecanismo con el que cuentan las administraciones públicas para actuar, a solicitud de parte o de manera oficiosa frente a los eventos señalados taxativamente en el Código Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. Ahora bien, como sabemos, los actos administrativos tienen efectos generales o particulares – de acuerdo con su contenido -, existiendo una notable disposición favorable, en el tema de Revocatoria, a los actos de carácter particular, teniendo en cuenta que sus efectos son determinados y concretos, pudiendo conceder en sí mismos una expectativa de derecho a un particular. Expresa la Ley 1437 sobre la revocación de los actos:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

310.28
Exp No 0889 DE 10 DE MARZO DE 2010
INFRACCIÓN

0123

RESOLUCIÓN No.

(06 MAR 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- 1.. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero entrar a dilucidar la procedencia de la Revocatoria Directa como institución jurídica, de manera que, su característica principal consiste en sustraer del ordenamiento jurídico un acto administrativo del que se presume su legalidad y el cual se encuentra generando efectos jurídicos durante el tiempo que no ha sido revocado.

En Colombia no existe una definición legal o normativa respecto de la revocatoria de los actos administrativos, pero jurisprudencialmente el Consejo de Estado, la ha definido como:

“(...) una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una figura de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones y que los motivos por los cuales la administración puede revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados”

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 13 de mayo de 2009, Sentencia 25000-23-26-000-1998-01286-01 [C.P. Ramiro Saavedra Becerra].

Auto N°0527 de 9 de abril de 2015, deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, Resolución de Inicio y de formulación de cargos en un mismo acto administrativo.

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No 0889 DE 10 DE MARZO DE 2010
INFRACCIÓN

0123

RESOLUCIÓN No.

(06 MAR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibídem).

Expedida la Ley 1333 de 2009, entró a regular en forma integral el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones ambientales, es decir, que recogió los procedimientos especiales y dispersos existentes, de tal forma que el único procedimiento sancionatorio ambiental válido para la imposición de sanciones a partir del 21 de julio de 2009 era el consagrado en dicha Ley con una serie de etapas procedimentales, entre las encontramos la etapa de formulación de cargos, la que se encuentra regulada en su artículo 24° y que preceptúa:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

La formulación de cargos es el acto procesal, en la que la identificación del presunto infractor lógicamente no puede faltar. En dicho acto, la autoridad administrativa pone al investigado en conocimiento del hecho que se le atribuye y por el que tendrá que defenderse de aquí en más. **Además, en el mismo evento, el pretensor deberá exponer la evidencia de la que se vale para el planteo efectuado.**

En punto de examen, al respecto se debe aplicar el estudio de la sentencia proferida por el Consejo de Estado de 15 de agosto de 2019 - 2011 -01455-01, para lo cual se rememora el contenido del artículo 10° de la Ley 1437 de 2011, que expresa que los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Ciertamente, la Ley 1333 determina los pasos para el desarrollo del trámite sancionatorio, salvaguardando en todo momento el debido proceso, el legislador reconoce una amplia potestad de configuración normativa en materia de la definición de los procedimientos y de las **formas propias de cada juicio**, que asimismo el Consejo de Estado en la precitada sentencia, anotó lo trascendental de que el Auto de Apertura de Procedimiento y el acto de Formulación de Cargos, se realizaran de manera independiente, lo cual señaló en los siguientes términos:



310.28
Exp No 0889 DE 10 DE MARZO DE 2010
INFRACCIÓN

0 1 2 3

RESOLUCIÓN No.

(06 MAR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“En tal contexto, el diseño de los procedimientos de parte del Legislador no sólo obedece al ejercicio de atribuciones propias de rango constitucional, sino a la garantía de interdicción de la arbitrariedad de parte de los órganos de la Administración que deben adelantarlos, máxime si se trata de actuaciones de tipo sancionatorio.

Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado”

Con ello, se pretermite la posibilidad del presunto infractor de solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, lo que, a su vez, limita las posibilidades de defensa, al dejarle sólo la posibilidad de ejercerla hasta la presentación de descargos.

De manera que, el procedimiento Sancionatorio Ambiental contenido en el expediente N°0889 de 10 de marzo de 2010, se encuentra probada la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley” por cuanto se pretermitió una etapa procedimental con el inicio y la formulación en un mismo acto administrativo, por tanto, en la parte resolutive del presente acto de administrativo, CARSUCRE dispondrá **REVOCAR** el Auto N°0527 de 9 de abril de 2015 expedida por CARSUCRE, por la cual se dio inicio de investigación administrativa y se formuló cargos y consecuentemente las demás actuaciones administrativas que se surtieron con posterioridad a ella, exceptuando la Resolución N°1312 de 26 de noviembre de 2020, de la cual se ordenará **DEJAR SIN EFECTOS** su artículo

Carrera 25 Av. Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No 0889 DE 10 DE MARZO DE 2010
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(06 MAR 2023)

0123

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

tercero, ya que al revocar el Auto N°0527 de 2015, no existiría motivación alguna para remitir el presente expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para la realización de la tasación de multa.

Por otra parte, resulta necesario revisar la viabilidad de continuar con el presente expediente, puesto que, si bien es cierto en el presente caso, la facultad sancionatoria de esta Autoridad persiste pues aún no se ha configurado la figura jurídica de la caducidad pues el legislador, fijó un plazo de veinte (20) años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, también lo es que mediante Resolución N°1312 de 26 de noviembre de 2020, CARSUCRE ordenó la revocatoria directa de la Resolución N°1179 de 22 de diciembre de 2010, mediante la cual se concedió Licencia Ambiental al señor Rodrigo Mejía Trujillo, en calidad de representante legal de Colombiana de piedras titular de la Licencia de Explotación No 11012 expedida por la Empresa Nacional Minera LTDA MINERCOL, para las actividades de explotación de yacimiento de Caliza – Bloque y Rajón.

Así las cosas, al no contar con Licencia Ambiental actualmente, se ordenará **ARCHIVAR** el presente expediente N°0889 de 10 de marzo de 2010 dado que no existe merito para continuar con el mismo.

No obstante lo anterior, en observancia de los hallazgos evidenciados en los informes de visita realizados por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se **ORDENARÁ** desglosar del expediente N°0889 de 10 de marzo de 2010 las siguientes actuaciones: Resolución N°1179 de 22 de diciembre de 2010, Informe de visita con fecha 24 de septiembre de 2013, Resolución N°0085 de 5 de febrero de 2014, oficio N°1719 de 7 de abril de 2014, oficio N°1867 de 21 de abril de 2014 y el informe de visita de fecha 27 de agosto de 2014, y abrir con las precitadas actuaciones un expediente de infracción.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR de oficio el Auto N°0527 de 9 de abril de 2015 expedida por CARSUCRE, por la cual se dio inicio de investigación administrativa y se formuló cargos y consecuentemente las demás actuaciones administrativas que se surtieron con posterioridad a ella, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el artículo tercero de la Resolución N°1312 de 26 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás artículos de la Resolución N°1312 de 26 de noviembre de 2020 expedida por CARSUCRE, se mantienen en firme.

ARTÍCULO CUARTO: DESGLOSAR del expediente N°0889 de 10 de marzo de

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No 0889 DE 10 DE MARZO DE 2010
INFRACCIÓN

0123

RESOLUCIÓN No.

(06 MAR 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2010 las siguientes actuaciones: Resolución N°1179 de 22 de diciembre de 2010, Informe de visita con fecha 24 de septiembre de 2013, Resolución N°0085 de 5 de febrero de 2014, oficio N°1719 de 7 de abril de 2014, oficio N°1867 de 21 de abril de 2014 y el informe de visita de fecha 27 de agosto de 2014, y abrir con las precitadas actuaciones un expediente de infracción.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente N°0889 de 10 de marzo de 2010, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución.

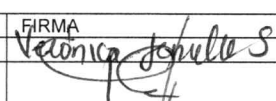
ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a COLOMBIANA DE PIEDRA con NIT 890934143-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la CRA 25 N°12 Sur 243 Barrio El Poblado en la ciudad de Medellín, de conformidad a la ley, en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental de Sucre de conformidad a lo regulado a la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso ni revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	VERÓNICA JARAMILLO SUÁREZ	JUDICANTE	
	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			